

Constancia Secretarial: A despacho en conocimiento del señor Juez, la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Entra para lo pertinente. 18 de enero de 2021.

MONICA VIVIANA VIEDMA ARBELAEZ

Secretaria

Interlocutorio C. Nro. 08

Radicación 2017-000141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderado judicial del **DAVIVIENDA** y Subrogatorio parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG** contra la Sociedad de **TRANSPORTES LÍNEAS J&M LIMITADA, JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA Y MARÍA DONANZA FONSECA SANABRIA**.

ANTECEDENTES:

En auto del 29 de noviembre de 2020 el Despacho procedió con la terminación del presente asunto ante la solicitud de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** ante el pago.

La parte demandante, en su escrito recibido el 15 de diciembre de 2020, manifiesta: "... Con apoyo en lo expuesto, de manera respetuosa, solicito al señor Juez que, revoque el auto del 27 de noviembre de 2020, que dio por terminado el proceso ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares, en su lugar, disponga que, la ejecución continúe respecto de la obligación que cobra el **BANCO DAVIVIENDA** y Subrogatorio parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG** y se restablezcan las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la procedencia del recurso según el artículo 318 del Código General del proceso, establece que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Es decir que el recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2020 contra el auto No. 98 del 29 de noviembre de 2020 es extemporáneo.

No obstante, observa el despacho que la actuación surtida el 29 de noviembre de 2020 por error involuntario procedió con la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se observa que se dio por terminado el proceso ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares, sin tener en cuenta que la ejecución debía continuar respecto de la obligación que cobra el **BANCO DAVIVIENDA**.

El artículo 285 del C.G.P., respecto de la corrección de errores aritméticos y otros; establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, se procederá a corregir de manera oficiosa el Auto No. 98, del 29 de noviembre de 2020, mediante el cual se da por terminado por pago total de la obligación, en el sentido de porción de la obligación con respecto al banco Davivienda.

En consecuencia, el mencionado auto quedará así:

Primero: DECLARAR el pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida por el Subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FN. dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado del BANCO DAVIVIENDA, contra la Sociedad de TRANSPORTES LÍNEAS J&M LIMITADA, JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA Y MARÍA DONANZA FONSECA SANABRIA.

Segundo: CONTINUAR el curso del presente asunto respecto de la obligación derivada con el banco DAVIVIENDA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto. 98, del 29 de noviembre de 2020 de por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto No. 98, del 29 de noviembre de 2020, el cual queda así:

Primero: DECLARAR el pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida por el Subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FN. dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado del BANCO DAVIVIENDA, contra la Sociedad de TRANSPORTES LÍNEAS J&M LIMITADA, JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA Y MARÍA DONANZA FONSECA SANABRIA.

Segundo: CONTINUAR el curso del presente asunto respecto de la obligación derivada con el banco DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá

La Providencia anterior se notifica por
Estado No 001

Hoy 20 de enero de 2020

Monica Viviana Viedma A.
MONICA VIVIANA VIEDMA ARBELAEZ
Secretaria

